



Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA AUDIENCIA INICIAL

ART. 180 LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 73001-33-33-011-2021-00042-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA CLEVES ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.
TEMA: Insubsistencia.

En Ibagué – Tolima, a los 29 días del mes de mayo de 2023, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 08:52 a.m., reunidos en forma virtual mediante plataforma virtual Life Size, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio con su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2021-00042-00**, promovido por la señora **ÁNGELA MARÍA CLEVES ARIAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Demandante:	ÁNGELA MARÍA CLEVES ARIAS
C.C. No.:	65.748.386 de Ibagué
Correo electrónico:	alaviviau@gmail.com
Celular:	3107219189

Apoderada:	ZULIA YADIRA PELÁEZ BARRAGÁN
C.C. No.:	65.778.174 de Ibagué
T.P. No.:	133.079 del C. S. de la J.
Correo electrónico:	anmaclev@yahoo.com o ailuz21@yahoo.com
Celular:	3212325974

1.2. PARTE DEMANDADA.

1.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Apoderado:	DIEGO ARMANDO ROA RANGEL
C.C. No.:	1.090.341.680
T.P. No.:	222.904 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	notjudicial@fiduprevisora.com.co o ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Celular:	314 4137331

1.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Apoderado:	YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA
C.C. No.:	28.553.430 de Ibagué
T.P. No.:	168.592 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	Notificaciones.judiciales@tolima.gov.co o yaisnetham@hotmail.com
Celular:	3147932819

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No comparece

AUTO

Dentro de la diligencia fue remitido memorial de sustitución al Dr. DIEGO ARMANDO ROA RANGEL otorgado por la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, para actuar en nombre de la Nación – Ministerio de Educación –, en los términos y para los efectos del poder general conferido

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderado sustituto al Dr. DIEGO ARMANDO ROA RANGEL, para actuar en nombre de la Nación – Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución aportado el día de hoy.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes con

el fin que se pronuncien y manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y, sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

PARTE DEMANDANTE: Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

PARTE DEMANDADA – NACIÓN-MINEDUCACIÓN: Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA – DEPTO. TOLIMA: Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisadas las circunstancias fácticas expuestas en la demanda y su contestación, los hechos en los que las partes están de acuerdo y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra probado los siguientes hechos frente a los que no se requerirá la práctica de pruebas:

1. Que por medio del Artículo Sexto del Decreto 0815 del 14 de octubre de 2004, se efectúa el nombramiento en provisionalidad en la planta de docentes, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones, entre ellas el de la Señora Ángela María Cleves Arias en la Institución Educativa Colombo Alemán del Municipio de Lérida, del cual tomó posesión el 28 de octubre de 2004 (*Folios 3 a 10 del Archivo 04 del Expediente Digitalizado*).
2. Que por medio de Decreto No. 0325 del 07 de julio de 2005, el Departamento del Tolima revoca parcialmente el Decreto No. 0293 del 14 de junio de 2005, por medio de la cual se había desvinculado a la hoy accionante (*Folios 115 a 119 del Archivo 04 del Expediente Digitalizado*).
3. Que el Departamento del Tolima por medio del Decreto 0507 del 27 de marzo de 2019, modificó la Planta Docente y Directiva Docente de la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima, paga con Recursos del sistema General de Participaciones, esto de conformidad con el concepto de viabilidad técnica dada por el Ministerio de Educación del 21 de diciembre de 2018 (*Folios 37 a 38 del Archivo 04 del Expediente Digitalizado*).
4. Que el Departamento del Tolima por medio de Resolución 06791 del 15 de octubre de 2019, distribuyó la planta de cargos docentes y directivos docentes de las Instituciones Educativas de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, financiada con Recursos del sistema General de Participaciones. (*Folios 26 a 36 del Archivo 04 del Expediente Digitalizado*).
5. Que el Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación por medio de Oficio 2018-EE-197510 del 21 de diciembre de 2018, emitió concepto técnico de modificación de planta de cargos del personal docente y directivo docente del Departamento del Tolima con recursos del SGP. (*Folios 22 a 25 del Archivo 04 del Expediente Digitalizado*).

6. Que el Departamento del Tolima mediante Decreto 0834 del 25 de agosto de 2020, dio por terminados los nombramientos provisionales a docentes con funciones de apoyo vinculados en la Planta global de Cargos de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, financiada con Recursos del sistema General de Participaciones a un Personal Docente, entre ellos el de ÁNGELA MARÍA CLEVES ARIAS. *(Folios 11 a 14 del Archivo 04 del Expediente Digitalizado)*.
7. Que la señora Ángela María Cleves Arias junto con otras personas presentaron el 16 de septiembre de 2020, petición al Gobernador del Tolima para que diera continuidad a los nombramientos en provisionalidad hasta que se efectuara convocatoria para proveer dichos cargos en propiedad. *(Folios 47 a 52 del Archivo 04 del Expediente Digitalizado)*.
8. El Secretario de Educación y Cultura por medio de oficio del 16 de octubre de 2020, emite respuesta negando la anterior petición considerando que el acto administrativo demandado se expidió en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional. *(Folios 53 a 56 del Archivo 04 del Expediente Digitalizado)*.
9. Que la señora Ángela María Cleves Arias junto con otras personas presentaron el 30 de septiembre de 2020 y 14 de octubre de 2020 peticiones al Ministerio de Educación Nacional con el fin de obtener información respecto del Concepto Técnico No. 2018-EE-197510 del 21 de diciembre de 2018 *(Folios 57 a 63 del Archivo 04 del Expediente Digitalizado)*.
10. Que el Subdirector Técnico de Recursos Humanos del Sector de Educación por medio de Oficio del 17 de noviembre de 2020, emite respuesta a las anteriores peticiones explicando la normativa y soporte del mencionado concepto *(Folios 64 a 68 del Archivo 04 del Expediente Digitalizado)*.
11. Que el 15 de mayo de 2019 se suscribió acuerdo colectivo entre el Gobierno Nacional y FECODE, y por medio de Directiva Ministerial No. 01 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional emitió orientaciones generales sobre los elementos a tener en cuenta para cambio de perfil como causal de terminación de nombramiento provisional y la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales. *(Folios 83 a 107 del Archivo 04 del Expediente Digitalizado)*.

ACTO SEGUIDO SE PREGUNTA SI ESTÁ DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA – NACIÓN-MINEDUCACIÓN: Conforme

PARTE DEMANDADA – DEPTO. TOLIMA: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

De conformidad con lo manifestado, procede el Despacho a FIJAR EL LITIGIO, así:

El litigio se contrae a determinar, si el Decreto 834 del 25 de agosto de 2020 proferido por el Departamento del Tolima, “a través del cual se da por terminados nombramientos provisionales a docentes con funciones de apoyo vinculados en la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones a un Personal Docente”, debe ser declarado nulo por falsa motivación, desconociendo la estabilidad laboral relativa de la docente ÁNGELA MARÍA CLEVES ARIAS, y si como consecuencia de ello, debe ser reintegrada al cargo que ostentaba o a otro de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad y con el consecuente pago de salarios y demás prestaciones sociales, o si por el contrario, el acto acusado debe mantener su legalidad.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA – NACIÓN-MINEDUCACIÓN: Conforme

PARTE DEMANDADA – DEPTO. TOLIMA: Conforme

3. CONCILIACIÓN:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, para que indique si le asiste animo conciliatorio, según las directrices del comité de conciliación de la entidad.

PARTE DEMANDADA – NACIÓN-MINEDUCACIÓN: Señaló que el Comité de Conciliación de la entidad determinó no proponer fórmula conciliatoria.

PARTE DEMANDADA – DEPTO. TOLIMA: Señaló que el Comité de Conciliaciones de la entidad decidió no proponer fórmula conciliatoria.

Toda vez que los apoderados de las entidades demandadas se encuentra sujetos a los criterios del Comité de Conciliación de su representada, quien determinó *no conciliar*, ello hace imposible para este Despacho proponer fórmulas de arreglo, por lo que no se concederá el uso de la palabra a la parte demandante y se dicta el siguiente:

AUTO:

PRIMERO. DECLÁRASE fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente la constancia del Comité de Conciliación de la entidad demandada.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA – NACIÓN-MINEDUCACIÓN: Conforme.

PARTE DEMANDADA – DEPTO. TOLIMA: Conforme

4. DECRETO DE PRUEBAS:

Dando continuidad a la presente diligencia, el Despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, previo filtro de conducencia, pertinencia, utilidad y teniendo en cuenta que son necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad y aquellos que no se declararon como ciertos en la etapa de fijación del litigio; lo anterior, en aplicación al numeral 10º del artículo 180 C.P.A.C.A.

AUTO:

4.1. PARTE DEMANDANTE.

4.1.1. Documentales.

La parte demandante solicita se tengan como pruebas las documentales las allegadas con la presentación de la demanda, que reposan en el expediente. *Archivo 04 del Cuaderno Principal del expediente digitalizado.*

4.1.2. Testimoniales.

Solicitó recepcionar los testimonios de LEONARDO PRIETO VARGAS, EDGAR ROMERO, MÓNICA GONZÁLEZ GRANADA, y de ALEXANDRA LUCIA CALVO, En aras de corroborar los hechos relacionados con la desvinculación y con la carga académica que tenían al momento de la desvinculación.

4.2. PARTE DEMANDADA – Nación – Ministerio de Educación.

La entidad demandada contestó la demanda, pero no solicitó el decreto de pruebas.

4.3. PARTE DEMANDADA – Departamento del Tolima.

4.3.1. DOCUMENTALES.

Solicitó tener como tales las aportadas por la parte demandante. No solicitó el decreto de pruebas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DÉSELE el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la presentación de la demanda. *Archivo 04 del Cuaderno Principal del expediente digitalizado.*

SEGUNDO: (Parte Demandante – Testimoniales). Como quiera que el litigio se fijó en la nulidad del acto administrativo de desvinculación por falsa motivación, no relacionado con el desempeño laboral o sus actuaciones, se trata de un asunto de pleno derecho, siendo innecesarios, impertinentes e inútiles los testimonios solicitados como pasa a exponerse:

- Con respecto de los testimonios de LEONARDO PRIETO VÁRGAS y MÓNICA GONZÁLEZ GRANADOS, se evidencia que la desvinculación de la docente no obedeció a su desempeño laboral, al tiempo que a folio 124 del archivo 04 del expediente digitalizado se observa certificación de fecha 09 de septiembre de 2020, suscrita por el primero de los nombrados en su calidad de Rector de la Institución Educativa, por lo cual se torna inútiles e innecesarios en consecuencia se NIEGAN.
- Con respecto al testimonio de EDGAR ROMERO como representante de FECODE, encuentra el Despacho innecesario escucharlo pues el objeto de su declaración resulta irrelevante para el estudio del litigio; máxime cuando a folios 83 a 98 del archivo 04 del expediente digitalizado, se aportó copia del acta de acuerdo colectivo de 15 de mayo de 2019 Gobierno Nacional – Fecode.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Sin recurso

PARTE DEMANDADA – NACIÓN-MINEDUCACIÓN: Sin recurso

PARTE DEMANDADA – DEPTO. TOLIMA: Sin recurso

AUTO:

Como quiera que se trata de un asunto de puro derecho, y con las pruebas recaudadas se puede proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, y no es necesario practicar pruebas adicionales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A., se DISPONE:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la audiencia de pruebas por las razones mencionadas en precedencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a los apoderados de las partes para alegar de conclusión en forma oral y al agente del Ministerio Público para presentar su concepto de fondo hasta por el término de veinte (20) minutos.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PARTE DEMANDANTE: Minuto 27:52 a 36:27.

PARTE DEMANDADA – NACIÓN-MINEDUCACIÓN: Minuto 36:48 a 41:56.

PARTE DEMANDADA – DEPTO. TOLIMA: Minuto 42:24 a 50:51.

Las intervenciones quedan debidamente registradas en archivo de audio y video que se anexará al expediente digitalizado.

6. SENTENCIA

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

7.1. Problema Jurídico

En armonía con la fijación del litigio, corresponde al Juzgado determinar sí, *el Decreto 834 del 25 de agosto de 2020 proferido por el Departamento del Tolima, “a través del cual se da por terminados nombramientos provisionales a docentes con funciones de apoyo vinculados en la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones a un Personal Docente”, debe ser declarado nulo por falsa motivación, desconociendo la estabilidad laboral relativa de la docente ÁNGELA MARÍA CLEVES ARIAS, y si como consecuencia de ello, debe ser reintegrada al cargo que ostentaba o a otro de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad y con el consecuente pago de salarios y demás prestaciones sociales, o si por el contrario, el acto acusado debe mantener su legalidad.*

6.2. Tesis del Despacho

El Juzgado considera que se deben denegar las pretensiones, en tanto no se demostró que el acto administrativo acusado, por medio del cual se ordenó el retiro del servicio de la demandante, adoleciera de falsa motivación, en la medida que su desvinculación como docente de apoyo, obedeció a la causal legal de supresión del cargo, producto de un procedimiento administrativo de modificación de la planta de empleos, que goza de presunción de legalidad, y no se probó que luego de la desvinculación, la entidad hubiese vinculado a otra persona para el desempeño de las funciones que ejercía la accionante, y menos aún que en la nueva planta de empleo hubiese creado otro cargo igual que estuviere vacante.

6.3. Fundamentos que sustentan la Tesis del Despacho

6.3.1. La carrera administrativa docente, vinculación en provisionalidad y la supresión de cargos

La Ley 909 de 2004 reguló el sistema de empleo público estableciendo, que sus disposiciones son aplicables a los servidores que se desempeñen en empleos de las carreras administrativas de las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y sus entes descentralizados, en Corporaciones Autónomas Regionales, Personerías, Comisión Nacional del Servicio Civil, Comisión Nacional de Televisión, Auditoría General de la República, Contaduría General de la Nación, entidades del nivel territorial y sus entes descentralizados y empleados de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales de acuerdo con lo previsto en la Constitución, y que es aplicable de forma supletoria frente a otros servidores públicos de las carreras especiales como los que sirven a la Rama Judicial, a la Procuraduría General, a la Contraloría General, a la Fiscalía, entes universitarios autónomos y Congreso de la República.

El artículo 1º de la referida ley señala, que hacen parte de la función pública los siguientes empleos:

- a) **Empleos públicos de carrera.**
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción.
- c) Empleos de período fijo.
- d) Empleos temporales.

En el caso que ocupa la atención del Despacho y en relación con el régimen de carrera docente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 38 dispuso que la provisión de los cargos se realizará por parte de la respectiva entidad territorial.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 1278 de 2002, se señaló que esta norma tiene como objeto *“establecer el Estatuto de Profesionalización Docente que regulará las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes”*.

Los empleos de carrera docente se proveen en periodo de prueba con las personas que hayan superado el concurso de méritos, también regulado en los artículos 8º y 9º de la norma; mientras se surte dicho concurso de méritos, estos empleos se pueden proveer por encargo, esto es con los empleados ya nombrados en carrera que cumplan con los requisitos para el ejercicio del cargo a proveer. Igualmente, en virtud de lo contemplado en el artículo 13 ibidem, se podrán proveer transitoriamente los empleos docentes, que tengan vacancia definitiva o temporal, mediante **nombramientos provisionales** de personas que cumplan con los requisitos y perfiles exigidos para su ejercicio; estos nombramientos están supeditados al tiempo en que duren las situaciones administrativas de separación temporal del cargo o hasta que, en caso de las vacancias definitivas, se surta el proceso de mérito.

Ahora, el retiro del servicio de los docentes o directivos docentes está regulado en el capítulo VII de la norma, en el cual se establecen como causales de retiro del servicio, las siguientes:

“ARTÍCULO 63. RETIRO DEL SERVICIO. La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos:

- a) Por renuncia regularmente aceptada;*
- b) Por obtención de la jubilación o pensión de vejez, gracia o invalidez;*
- c) Por muerte del educador;*
- d) Por la exclusión del escalafón como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación o de desempeño;*
- e) Por incapacidad continua superior a 6 meses;*
- f) Por inhabilidad sobreviniente;*
- g) Por supresión del cargo con derecho a indemnización;***
- h) Por pérdida de la capacidad laboral docente, de acuerdo con las normas que regulan la seguridad social;*
- i) Por edad de retiro forzoso;*
- j) Por destitución o desvinculación como consecuencia de investigación disciplinaria;*
- k) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;*
- l) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 50. de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen.*
- m) Por orden o decisión judicial;*
- n) Por no superar satisfactoriamente el periodo de prueba;*
- o) Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito doloso;*
- p) Por las demás causales que determinen la Constitución, las leyes y los reglamentos”. (Negrilla y Subrayado del Juzgado).*

Ahora bien, pese a que el régimen especial de los docentes no consagra específicamente las consecuencias de la supresión del cargo, por ser empleados públicos de carrera les asisten los derechos contemplados en la Ley 909 de 2004. En el anterior entendido y en casos de supresión del cargo, en el artículo 44 dispone, que **los empleados públicos titulares de los cargos que sean suprimidos** ya fuere por liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencia, o por **modificación de planta de personal**, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal o, de no ser posible, podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización.

Frente a las reformas de las plantas de personal de empleo de las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles nacional y territorial, según lo ordenado en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, **deberá existir sujeción a las necesidades del servicio o razones de modernización de la administración y a las justificaciones y estudios técnicos que las demuestren.**

Respecto de los nombramientos en provisionalidad, por vía jurisprudencial se ha complementado armónicamente lo consagrado en la referida ley; en tal medida, pese a que en tal norma no se dispuso directamente que las causales de retiro del servicio antes enlistadas son aplicables a los empleados nombrados provisionalmente en empleos de carrera administrativa, el Consejo de Estado¹, en armonía con la jurisprudencia constitucional, ha señalado que los actos que ordenen **el retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad deben estar motivados en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que consagra las causales del retiro del servicio de quienes desempeñan empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, es decir que la desvinculación de los empleados provisionales no puede obedecer a la discreción del nominador.**

Lo anterior, es conocido como el derecho a la motivación de los actos administrativos, y resulta no de la existencia de pertenecer a un cargo en carrera sino *“por el hecho de no haber sido excluidos de ese deber por el Legislador”*²; además que *“es una garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso -predicable tanto de actuaciones judiciales como administrativas-, del respeto al Estado de derecho, del principio democrático y del principio de publicidad como canales para controlar los eventuales exceso de la Administración, entre otros preceptos constitucionales”*³.

Tal sujeción a las causales legales de retiro en el caso de los empleados nombrados en provisionalidad proviene de la estabilidad laboral relativa que cobija a estos empleados, en aplicación del principio a la igualdad que conlleva a un trato igual por parte de la administración a quienes desempeñan un empleo de carrera administrativa, a saber:

“Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de marzo de 2015, radicación 25000-23-25-000-2006-02680-02 (2698-11).

² Corte Constitucional Sentencia SU-917 de 2010

³ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2011

esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”⁴.

“Los antecedentes jurisprudenciales y legales citados evidencian y resaltan en este momento, la necesidad de motivar los actos de retiro cuando se trata de empleados o funcionarios nombrados en provisionalidad por esa mera condición, sin importar si pertenecen a la carrera general o a carreras especiales”⁵.

6.3.2. Falsa motivación - causal de anulación de los actos administrativos

La falsa motivación es un vicio que puede afectar la legalidad de un acto administrativo, esta irregularidad hace referencia a la existencia de una motivación por parte de la autoridad que lo prefiere, pero que no corresponde a los hechos⁶; este vicio es del tipo material, y el Consejo de Estado lo ha explicado también como *“aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto”⁷.*

Para que se configure la falsa motivación deben configurarse estos elementos:

- i. La existencia de un acto administrativo.
- ii. La existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos.
- iii. La efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto se encuentra falsamente motivado.

Entonces, la falsa motivación se considera probada cuando los motivos de la decisión y los argumentos ofrecidos no concuerdan con la realidad fáctica y probatoria, es decir cuando ocurre una de estas tres situaciones⁸:

- a. Los motivos que determinaron la decisión adoptada se basan en hechos que no estaban debidamente acreditados.
- b. Si bien se probaron unos hechos, estos no se tuvieron en cuenta, lo cual hubiese podido conllevar a una decisión sustancialmente diferente.
- c. Hubo una apreciación errónea de los hechos: *“de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo”*.

6.4. Caso Concreto

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-063 de 2022, T-464 de 2019 y SU-446 de 2011.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 18 de marzo de 2015, radicación 25000-23-25-000-2006-02680-02 (2698-11)

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 10010325000201000064 00 (0685-2010)

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de marzo de 2013, radicación No. 13001-23-31-0002007-00052-01(0105-12)

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 19 de marzo de 2020, radicación No. 52001-23-33000-2015-00155-01(3093-16)

Acude la señora Ángela María Cleves Arias al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando se declare la nulidad del Decreto No. 0834 de 25 de agosto de 2020 proferido por el Departamento Del Tolima, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad que ostentaba en el cargo de docente con funciones de apoyo, de la Institución Educativa Colombo Alemán del Municipio de Lérída.

Se demostró en el plenario, que la señora Ángela María Cleves Arias fue nombrada el 14 de octubre de 2004, a través del Decreto No. 0815 proferido por el Departamento Del Tolima, en el marco de la planta de cargos de personal docente adoptada en el Decreto No. 0925 de 9 de diciembre de 2003 y el Oficio No. 30 de 13 de mayo de 2004, del Ministerio De Educación Nacional que autorizó adicionar en treinta (30) cargos docentes, dicha planta para la atención de 1483 estudiantes con necesidades educativas especiales, y que la misma tomó posesión del cargo el 28 de octubre de 2004.

Así mismo, se tiene probado que el 25 de agosto de 2020, el Departamento Del Tolima profirió el acto administrativo acusado, Decreto No. 0834, por medio del cual dio por terminado el nombramiento de varias personas, entre ellos, el de la señora Ángela María Cleves Arias en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad en la Institución Educativa Colombo Alemán del Municipio de Lérída, con fundamento en la modificación de la planta del personal docente de la Secretaria De Educación Departamental, ordenada en el Decreto No. 0507 de 7 de marzo de 2019 y en el concepto de viabilidad técnica del Ministerio De Educación Nacional, emitido en el Oficio No. 2018-EE-19751 de 22 de diciembre de 2018.

Examinado el Decreto 0507 de 7 de marzo de 2019 y el concepto de viabilidad técnica de 22 de diciembre de 2018, los cuales sirvieron como sustento para la emisión del acto administrativo demandado, es decir, para la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la señora Cleves Arias en el cargo de docente de apoyo, se evidencia que:

- a) El Ministerio de Educación Nacional realizó un análisis técnico para determinar la estructura y necesidad de la planta de cargos docentes financiada con recursos del S.G.P. con base en la matrícula registrada en el SIMAT, concluyendo que dentro de la planta total para la entidad territorial, solo es viable una vacante para el cargo de docente de apoyo, y por esto ordenó al Departamento Del Tolima modificar el decreto de adopción de la planta de cargos que existía para el momento, advirtiéndole que el costo adicional que se genere por una planta de cargos diferente a la viabilizada, deberá ser asumida con los recursos propios del departamento.
- b) A partir de lo anterior, la entidad territorial modificó la planta de personal docente y directiva de la Secretaria De Educación Y Cultura, dejando una sola vacante para el cargo denominado docente de apoyo; y
- c) El 25 de agosto de 2020, a través del acto aquí demandado, el Departamento Del Tolima ordenó la desvinculación de la demandante y otras once personas que ocupaban en provisionalidad el cargo de docente con funciones de apoyo, considerando que quedó una sola plaza para el cargo, ocupada ya por un docente en propiedad.

Atendiendo a lo anterior, debe el Despacho examinar si la desvinculación de la señora Ángela María Cleves Arias se enmarcó dentro de las causales legales para el retiro del servicio de los empleados públicos nombrados en provisionalidad, y si esto obedeció a la realidad fáctica o, por el contrario, como lo aduce la parte demandante, se configuró falsa motivación, en tanto que la desvinculación se basó en hechos que no estaban acreditados, en una apreciación errónea de los hechos, o no se tuvieron en cuenta hechos probados que hubiesen cambiado la decisión de la terminación de su nombramiento.

Pues bien, según las pruebas que reposan válidamente aportadas al proceso, se advierte, que en el acto demandado se expresó directamente que la motivación para la terminación de su nombramiento fue la modificación de la planta de personal docente y directiva docente de la Secretaria de Educación Y Cultural del Departamento del Tolima de acuerdo con un estudio técnico del Ministerio de Educación Nacional, y que así, en últimas, la motivación corresponde a la supresión del cargo que venía ocupando la señora Cleves Arias en la Institución Educativa Colombo Alemán del Municipio de Lérída; es decir que, hasta el momento, es claro que para la desvinculación de la demandante se invocó una causal legalmente contemplada para el retiro del servicio de los empleados nombrados en provisionalidad, como lo es la supresión del cargo.

Así las cosas, siendo la supresión del cargo una causal justificada para la desvinculación de un empleado de carrera docente, sin importar si fue nombrado en provisionalidad o en virtud de la superación de un concurso de méritos, en el caso concreto de la demandante, tal causal o motivación del acto demandado, no se enmarca dentro de los elementos por los cuales podría considerarse que hay falsa motivación, pues obedece a unos hechos ciertos, esto es, luego que el Ministerio de Educación Nacional adelantó un estudio técnico sobre la planta de empleos docente financiada con recursos del Sistema General de Participaciones en el Departamento del Tolima, ordenó a esta entidad territorial modificar la misma, en el sentido de dejar solo una vacante para el cargo de docente de apoyo, lo cual fue acatado por la entidad territorial, que procedió a dicha modificación, suprimiendo los cargos existentes, dentro del cual estaba el que ocupaba la aquí demandante.

En este orden, la supresión del cargo que desempeñaba la demandante se gestó dentro del marco normativo establecido por el legislador, pues obedeció a una causal legal para ello, como lo es la modificación de planta de personal, y que dicha modificación se cimentó en un estudio técnico sobre la estructuración y necesidad de acuerdo con la matrícula registrada en el SIMAT; y, segundo, teniendo en cuenta que, en todo caso, no se probó dentro de este proceso que en el momento oportuno, frente a la expedición de dicho estudio técnico y la consecuente modificación de la planta de empleo docente en el Departamento Del Tolima, hubiese habido objeción o proceso alguno en contra de las respectivas actuaciones y actos de la administración que derivara en la declaratoria de nulidad de estos últimos, se concluye que la actuación concreta de las demandadas con relación al estudio técnico y la modificación de la planta de empleo goza de presunción de legalidad, lo que permite determinar que el acto administrativo que ordenó el retiro del servicio de la demandante se fundamentó en actuaciones y actos de la administración que se presumen legales, y por tanto, no puede tenerse por acreditada la falsa motivación que se le atribuyó al acto acusado.

Refuerza el anterior argumento, el hecho que, tampoco se logró demostrar que luego de la modificación de la planta de empleos y del retiro del servicio de la demandante, la entidad territorial hubiese vinculado a otra persona para el ejercicio del mismo cargo que esta venía ejerciendo en la Institución Educativa Colombo Alemán del Municipio de Lérida, sino que, por el contrario, desapareció el cargo de docente de apoyo en dicha institución y ninguna persona fue vinculada por la entidad para desempeñar tales funciones.

Así mismo, según lo allegado al proceso se evidencia, que en la planta de empleos docente de la Secretaria De Educación Y Cultura Del Departamento Del Tolima quedó una sola vacante del cargo de docente de apoyo, la cual estaba ocupada por un empleado en propiedad, y por esto, en la Resolución 2857 de 21 de septiembre de 2020. se distribuyó dicha planta y no se estableció ninguna vacante para el cargo de docente de apoyo en la Institución Educativa Colombo Alemán del Municipio de Lérida.

En este orden de ideas, no hay lugar a la declaratoria de nulidad del Decreto No. 0834 de 25 de agosto de 2020, proferido por el Departamento Del Tolima, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad que la señora Ángela María Cleves Arias que ostentaba en el cargo de docente con funciones de apoyo, pues no fue probada la falsa motivación que se le atribuyó, y por el contrario, se evidenció que el retiro del servicio de la demandante obedeció a una causal legal cimentada en hechos ciertos y actuaciones de la administración que gozan de presunción de legalidad. En consecuencia, no queda más para el Juzgado que proceder a denegar las pretensiones de la demanda.

6.5. Las costas procesales

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado⁹ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la parte demandada presentó contestación a la demanda, asistió a la presente audiencia inicial y presentó alegatos de conclusión causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el Despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000, equivalentes al 4% de las pretensiones, de

⁹ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

conformidad con el Acuerdo No. 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, reconociéndose como agencias en derecho la suma de \$800.000. Por Secretaría, líquidense.

TERCERO: En firme esta providencia, y liquidadas las costas, archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema informativo Justicia Siglo XXI.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, CON LA SALVEDAD QUE PARA ALGÚN RECURSO CUENTAN CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA EL EFECTO.

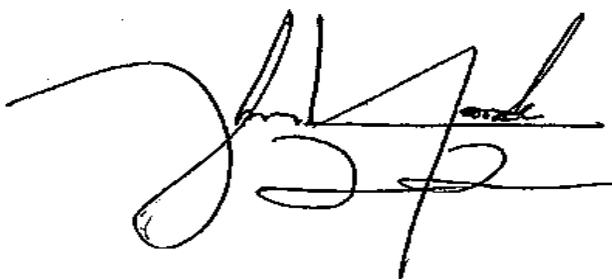
PARTE DEMANDANTE: Señala que hará uso de los días para el recurso.

PARTE DEMANDADA - MINEDUCACIÓN: Conforme.

PARTE DEMANDADA - DEPTO TOLIMA: Sin manifestación.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:10 am se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario Gr. 16.

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac2147968954074773140ad5851bc084a8863d97ca9e9c517c755ad8d379382**

Documento generado en 29/05/2023 10:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>